

OSIN



15 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0157-2017-INPE/TD-ST

Lima, 15 DIC 2017

VISTO: El Informe N° 389-2017-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante los Oficios N° 180-2016-INPE/20, N° 200-2016-INPE/20 y N° 008-2017-INPE/20 de fechas 14 de noviembre y 09 de diciembre de 2016 y 09 de enero de 2017, respectivamente, la Oficina Regional Centro eleva ante la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario una serie de denuncias presentadas por la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, así como, denuncias presentadas por ésta contra servidores del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica;

Que, asimismo, mediante diversos escritos, la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** presenta denuncias ante la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y Oficina Regional Centro, entre otros, contra los servidores **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA**, Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica y **MARIO SABINO RIVERA**, Alcaide de Grupo del referido establecimiento penitenciario por hostilización laboral y abuso de autoridad al haberle asignado funciones distintas a su cargo;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica:

- i) **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), asignándole la función de agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica;
- ii) **JOSÉ CARLOS HUAMANI CCORA**, entonces Director del referido establecimiento penitenciario, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, en el cargo estructural de Profesional en Administración (S1) a partir del 01 de julio de 2016; y,



- iii) **MARIO SABINO RIVERA OCHOA**, entonces Alcaide de Servicio, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), asignándosele la función de Supervisor de Grupo del referido establecimiento penitenciario;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de los documentos que obran en el expediente administrativo, el servidor José Huamaní Ccora, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, informa a la Dirección General de la Oficina Regional Centro del Instituto Nacional Penitenciario presuntas faltas administrativas por parte de la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**. La primera de ellas, sobre hechos acontecidos entre el 02 al 03 de mayo de 2016, en la que la referida servidora no habría dado cuenta sobre agresiones verbales entre dos internas del Pabellón de Mujeres, presumiendo que habría abandonado su puesto de servicio (fojas 01/24). La segunda de ellas, sobre presuntos maltratos y hostigamientos por parte de la referida servidora al haber gritado el día 22 de marzo de 2016 a las internas Vilma Medina Ramos y Maribel Quispe Carrera, cuando ellas se encontraban realizando el servicio de limpieza, para luego amenazarlas con elaborar un informe (fojas 30/41). La tercera de ellas, referida a no haber realizado el servicio nocturno el día 29 de febrero de 2016 en el segundo turno desde las 00:00 a 03:00 horas (fojas 49/60);

Que, con relación a la denuncia efectuada contra la citada servidora en cuanto a que habría abandonado su servicio debido pues no habría dado cuenta sobre agresiones verbales ocurridas entre Indrid Escobar Ayala y Julia Estefany Laurente Gamboa, internas del Pabellón de Mujeres, durante su servicio del 02 al 03 de mayo de 2016, cabe señalar que la servidora en mención niega que haya sucedido tal hecho, para lo cual adjunta el Acta del Consejo Técnico Penitenciario N° 027- 2016-INPE/20.431 de fecha 23 de mayo de 2016, que archiva el proceso investigador seguido contra las referidas internas debido a que no se pudo establecer responsabilidad individual y objetiva de las internas (fojas 04/06), es más, según lo manifestado por la docente Jacinta Gonzáles Dávila la agresión se habría producido en los ambientes del taller de manualidades, en tanto, que el puesto de servicio de la denunciada implica realizar rondas por todo el pabellón de mujeres, siendo así, el hecho que no haya visualizado la gresca producida entre las internas no puede ser interpretado como que hubiese hecho abandono de su puesto de servicio, por tanto, corresponde archivar la denuncia en este extremo;

Que, respecto a lo denunciado contra la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** en el extremo que el día 22 de marzo de 2016 habría realizado maltratos y hostigamiento a las internas Vilma Medina Ramos y Maribel Quispe Carrera al haberlas gritado cuando ellas se encontraban realizando el servicio de limpieza para luego amenazarlas con elaborar un informe, cabe señalar que atendiendo a tal afirmación, se tomaron las declaraciones de Santiago Cleofe Lozano Vera (fojas 37) y Jesús Aliaga Aníbal (fojas 36), en su condición de Supervisor y Alcaide de Grupo de Seguridad, respectivamente, quienes manifestaron no tener conocimiento sobre tales acontecimientos; asimismo, se tomaron las declaraciones de las internas Iris Maribel Salcedo Montes (fojas 34) y Noemi López Saume (fojas 32) quienes indicaron que la referida servidora sí gritó a sus compañeras al momento de realizar la limpieza; y, finalmente, se recibió las declaraciones de las presuntas agraviadas Maribel Quispe Carrera (fojas 33) y Vilma Medina Ramos (fojas 31) quienes afirmaron ser gritadas por la denunciada; sin embargo, tales afirmaciones no cuentan con precisiones como son la hora y fecha en que habrían ocurrido tales actos, por tanto, al existir en autos otros



15 DIC. 2017



Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0157-2017-INPE/TD-ST

medios probatorios que acrediten fehacientemente el maltrato u hostigamiento hacia las referidas internas, debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo;

Que, según se advierte de los documentos que obran en el expediente administrativo, el servidor David Inga Rodríguez, jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica informa al director del referido centro de reclusión que la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, en su condición de agente de seguridad, no habría realizado el servicio nocturno en el Pabellón de Varones y Mujeres el día 29 de febrero de 2016 en el segundo turno desde las 00:00 a 03:00 horas a pesar de haber sido designada en tal puesto de servicio;

Que, la imputación antes descrita se sustentaría en los documentos que se detallan a continuación:



- i) Informe N° 006-2016-INPE/20-431-JSS, de fecha 25 de abril de 2016, donde el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica da cuenta sobre el actuar negligente de la referida servidora al no haber realizado el servicio nocturno en el Pabellón de Varones y Mujeres en el segundo turno 00:00 a 03:00 horas (Fojas 58/59);
- ii) Rol de Servicio del Personal de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del 28 al 29 de febrero de 2016 donde se consigna que a la servidora le correspondía realizar el servicio nocturno en el Pabellón de Varones y Mujeres (fojas 50);
- iii) Acta de Supervisión Diurna y Nocturno de fecha 29 de febrero de 2016, suscrita por agentes de seguridad, donde se indica que: "(...) siendo las 00:20 hrs aproximadamente (...) no se la encontró a la servidora CASSANI DE LA GALA, Eloisa quien también se encuentra designada al (Segundo Turno nocturno) (...) dicha servidora fue comunicada por el servidor Calderón Tapia, Luis (...)" (fojas 49);

Que, por su parte, la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala presenta denuncia contra los servidores del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA** y **MARIO SABINO RIVERA**, Director y Alcaide de Grupo, respectivamente, y contra el servidor Danny Martin Blancas Chamorro¹, Jefe de Seguridad, y contra otros servidores, por hostilización laboral y abuso de autoridad al haberle asignado funciones distintas a su cargo. Del mismo modo, presenta denuncia contra el referido director por los siguientes hechos: Negativa de compensación laboral informada mediante Oficio

¹ Decreto Legislativo N° 276



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portez
 ASOJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

N° 074-A-2016-INPE/20-431-RRHH de fecha 02 de mayo de 2016 suscrita por el Jefe de Personal y no por el director del establecimiento penitenciario (fojas 84/88), abuso de autoridad al haberla cambiado del Grupo N° 03 al Grupo N° 01 de seguridad y por hostigamiento realizado el 28 de junio de 2016 (fojas 94/96);

Que, en relación a la denuncia de abuso de autoridad al haberle asignado funciones distintas a la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala se tiene que de los documentos que obran en el expediente administrativo, la referida servidora denuncia que durante el año 2016, en los servicios del 27 al 28 de octubre, del 30 al 31 de octubre; del 02 al 03 de noviembre (fojas 161/163), del 05 al 06 de noviembre (fojas 640/641), del 26 al 27 de noviembre (fojas 589), del 02 al 03 de diciembre, del 05 al 06 de diciembre, del 11 al 12 de diciembre y del 14 al 15 de diciembre (fojas 630/633), estuvo designada a cubrir otros puestos de servicios tales como Diligencias Judiciales de Mujeres, en conducción de ambientes administrativos, revisión de paquetes, revisión corporal a visitantes, registro de documentos, pabellón de mujeres por 24 horas y otros puestos donde se vulnera su derecho por no brindar condiciones óptimas (patio del establecimiento penitenciario);

Que, los hechos antes descritos se sustentan en los siguientes documentos;



- i) Memorando N° 207-2016-INPE/20-431-D de fecha 25 de octubre de 2016, a través del cual el servidor **JOSÉ CARLOS HUAMANÍ CCORA**, director del centro de reclusión, dispone la rotación de la servidora Florinda Eloisa del Pilar Cassani De La Gala a otros servicios de seguridad (fojas 185) en atención al Acta de Visita Fiscal de fecha 25 de octubre de 2016 donde el representante del Ministerio Público recomendó que en relación a la queja verbal presentada por parte de la interna Soledad Avelino Porras por presuntos abusos por parte de la referida servidora: "(...) se tomó las medidas más adecuadas en dicho pabellón a fin de evitar excesos o abusos por parte del personal del INPE" (fojas 182/184);
- ii) Rol de servicio diurno de personal de seguridad del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del 30 al 31 de octubre de 2016, suscrita por el servidor **MARIO RIVERA OCHOA**, Alcaide, donde se aprecia que se designó a la servidora denunciante en el puesto de Revisión de Paquetes (fojas 196);
- iii) Rol de servicio diurno de personal de seguridad del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del 02 al 03 de noviembre de 2016, suscrita por el servidor **MARIO RIVERA OCHOA**, Alcaide, donde se aprecia que se designó a la servidora denunciante en el puesto de Revisión Corporal (fojas 186);
- iv) Memorando N° 049-2016-INPE/20-431-JSI.G-01-MRO de fecha 05 de noviembre de 2016, suscrito por el servidor **MARIO RIVERA OCHOA** donde dispone que la servidora denunciada por necesidad del servicio se le asigna al puesto de Revisión Corporal (fojas 165);
- v) Oficio N° 933-2017-INPE/09.01 de fecha 26 de abril de 2017 de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración (fojas 627) que concluye en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, un servidor con el cargo de Agente de Seguridad II, nivel T2, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709 : "(...) Sólo puede desempeñar funciones como responsable de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0157-2017-INPE/TD-ST

Pabellón de mujeres, por ser la única área que cuenta con las características y nivel de responsabilidad que requería el cargo convocado para el personal femenino (...)

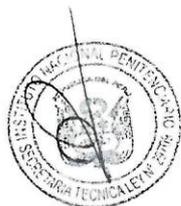
Que, en relación a la denuncia de la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala en el extremo de la negativa de compensación laboral por parte del servidor **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y del servidor **RUDYER MONTERO VILLANUEVA**, en su condición de Especialista en Recursos Humanos, respecto a su solicitud presentada el 24 de mayo de 2016 a fin de asistir a la citación en el marco de la Carta N° 001-2016-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario; se tiene que de conformidad con el Punto 6.4 de la Directiva N° 003-2014-INPE-UHR "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencia N° 201-2014-INPE-P de fecha 28 de mayo de 2014, las labores extraordinarias se darán por estricta necesidad del servicio, previo requerimiento y autorización del Jefe Inmediato o con conocimiento del Director del Penal en los establecimientos penitenciarios. Los trabajadores compensarán las labores extraordinarias en exceso con descanso equivalente. En el presente caso, se advierte que mediante Oficio N° 075-2016-INPE/20-431-JSS (fojas 98) el Jefe de Seguridad informa al Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica que la servidora en mención no ha realizado labores extraordinarias en el servicio de seguridad, por lo que, el Jefe de Recursos Humanos, en pleno cumplimiento de sus funciones, procedió a dar respuesta a la servidora. Del mismo modo, se advierte que mediante Informe N° 018-2016-INPE/20-421-AS-FC, de fecha 07 de junio de 2016, la denunciante confirma que no ha realizado trabajo extraordinario "la suscrita no ha realizado trabajo extraordinario por no tener el memorándum que me autorizaba"; por lo que no se advierte ningún acto de hostilización por parte de los servidores antes referidos hacia la denunciante, debido a que se observó el procedimiento, así como, la propia denunciante afirma que no realizó trabajo extraordinario, por consiguiente, no es posible determinar la existencia de falta administrativa cometida por los citados servidores, por lo que debe de procederse al archivo de la denuncia en este extremo;

Que, con relación a la denuncia sobre el presunto abuso de autoridad por parte del servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** al haber dispuesto su cambio a otro grupo de seguridad, se tiene que si bien mediante Memorando N° 269-2016-INPE/20-431-JS de fecha 05 de octubre de 2016 (fojas 425) se dispuso el cambio del Grupo N° 03 al Grupo N° 01, en el expediente administrativo obra memorandos dirigidos a otros servidores tales como: Castillo Ñahui Teófilo (fojas 424), Lozano Vera Santiago Cleofe (fojas 423), Sabina Villa Licapa (fojas 422) y Jesús Aliaga Aníbal (fojas 421) a través de los cuales se les comunica el cambio a otro grupo de seguridad, siendo así, no se puede afirmar que dicho cambio de grupo se realizó exclusivamente sobre la denunciante, es más, ésta es la única que denuncia hostilización laboral y abuso de autoridad, por lo que no existiendo elementos objetivos que evidencien que el



cambio de grupo fue como represalia en su contra, debe procederse al archivo de la denuncia en ese extremo;

Que, respecto al hostigamiento realizado el día 28 de junio de 2016 por parte del servidor **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA** en contra de la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala fecha en que ésta hacía uso de su papeleta de servicio para asistir a un curso de practica de Tiro dispuesta por la Jefatura de Seguridad de la Oficina Regional Centro al prohibirle salir de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica por haber solicitado que se realicen supervisiones al existir presuntas irregularidades en la rendición del menú que recibe la población penitenciaria; corresponden ser evaluadas y calificadas por la Secretaría Técnica de la Ley Servir, toda vez que el citado servidor en la fecha de los hechos se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, siendo que, de acuerdo al proveído obrante en la Guía Destino N° 2016 001 045081 (fojas 720) los actuados fueron remitidos oportunamente a la mencionada Secretaría Técnica;



Que, adicionalmente, la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala denuncia a los servidores **TEOFILO CASTILLO ÑAHUI**, en su condición de Supervisor de Grupo y **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ**, en su calidad de Jefe de Seguridad, al haber sido designada en un puesto distinto a sus funciones los días 22 y 23 de julio de 2016 (fojas 145/148); no obstante, en el expediente administrativo no obra medio probatorio donde se advierta la veracidad de tal afirmación, más aún, teniéndose en consideración que la asignación de puestos durante el servicio es realizado por el Alcaide de Servicio, Luis Amadeo Ballasco Coronal quien pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por tanto, respecto a este corresponde a la Secretaría Técnica de la Ley de Servir calificar la denuncia en su contra, siendo que conforme se ha señalado en el párrafo precedente, los actuados fueron remitidos oportunamente a la mencionada Secretaría Técnica. En tal sentido, debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo contra los servidores **TEOFILO CASTILLO ÑAHUI** y **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ**;

Que, por otro lado, se denuncia al servidor Luis Amadeo Ballasco Coronel², en su calidad de alcaide de servicio, por haber dispuesto que permanezca en el puesto de diligencias judiciales y a la servidora Yeisi Danitza Quispe Flores³ por no cumplir con realizar el servicio en el pabellón de mujeres del 25 al 26 de julio de 2016 en el horario nocturno desde las 21:00 horas hasta las 00:00 horas (fojas 145/148). Sobre el particular cabe señalar que estos hechos corresponden ser evaluados y calificados por la Secretaría Técnica de la Ley Servir, toda vez que los citados servidores se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, respectivamente, siendo que del documento obrante a fojas 720 se puede advertir que fue oportunamente remitido a la mencionada Secretaría Técnica;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, debido a que no habría realizado el servicio nocturno desde las 00:00 a 03:00 hora del día 29 de febrero de 2016 en el Pabellón de Mujeres,

² Decreto Legislativo N° 276

³ Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Acog. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0157-2017-INPE/TD-ST

lugar donde había sido designada conjuntamente con el servidor Wilver De la Cruz Salvador, siendo la referida servidora la única que habría estado ausente poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, tal y como se advierte del Rol de Servicio del Personal de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del 28 al 29 de febrero de 20116, considerando que según el cargo que ostenta y conforme lo señala la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración a través del Oficio N° 933-2017-INPE/09.01, de fecha 26 de abril de 2017, la referida servidora sólo podía desempeñar funciones como responsable del Pabellón de Mujeres; en ese sentido, al estar designada en el Pabellón de Varones y Mujeres debió prestar el servicio en el pabellón que le correspondía dejando en el Pabellón de Varones al servidor Wilver De la Cruz Salvador y no negarse a prestar el servicio en el Pabellón de Mujeres, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues la cantidad de personal se vio disminuida durante el servicio nocturno al cual estuvo asignada; por consiguiente, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña”, 3) “Prestar (...) la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, 10) “En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria consecuentemente, habría incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” y 22) “Toda acción que venga en riesgo la seguridad de los establecimiento penitenciarios (...)” del artículo 48° del de la Ley acotada; así como, en la prohibición regulada en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; siendo que por tales hechos, la citada servidora podría ser pasible de una sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la ley N° 29709;





Que, de igual modo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA** quien, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, habría dispuesto a través del Memorando N° 207-2016-INPE/20-431-D de fecha 25 de octubre de 2016, la rotación de la servidora Florinda Eloisa Del Pilar Cassani De La Gala del Pabellón de Mujeres a otro puesto de seguridad, atendiendo a una recomendación efectuada por el representante del Ministerio Público en virtud a la queja presentada por la interna Soledad Avelino Porras por presuntos actos de abusos cometidos por la referida servidora en su contra, sin dar cuenta de ello a sus superiores a efectos que se realicen las investigaciones que coadyuven a corroborar la veracidad de dicha denuncia; situación que trajo como consecuencia que el 30 de octubre de 2016, la citada servidora sea asignada al puesto de revisión de paquetes; por consiguiente, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANÍ CCORA** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria consecuentemente, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 11) "*Ocultar o no informar irregularidades administrativas*" del artículo 48° del de la Ley acotada; así como, en la prohibición regulada en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; siendo que por tales hechos, el citado servidor podría ser pasible de una sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la ley N° 29709;



Que, se imputa presunta responsabilidad al servidor **MARIO SABINO RIVERA OCHOA**, alcaide del referido establecimiento penitenciario, debido a que ejecutó la designación de la servidora denunciante en puestos diferentes al del Pabellón de Mujeres durante los servicios del 27 y 30 de octubre, 02, 05 y 26 de noviembre y 02, 05, 11 y 14 de diciembre de 2016, como son revisión corporal y de paquetes y cocina, a pesar que dicha servidora le correspondía funciones específicas en el Pabellón de Mujeres como Agente de Seguridad II en el marco de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709, conducta con la cual habría contravenido las normas internas de la entidad, a pesar de tener el deber de acatar órdenes superiores que no contravengan la Ley, el reglamento y las directivas del INPE, por consiguiente, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*", 10) "*Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria consecuentemente, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" del artículo 48° del de la Ley acotada; así como, en la prohibición regulada en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su



15 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0157-2017-INPE/TD-ST

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; siendo que por tales hechos, el citado servidor podría ser pasible de una sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de los citados servidores contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, **JOSÉ CARLOS HUAMANI CCORA** y **MARIO SABINO RIVERA OCHOA** el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**, (T2), **JOSÉ CARLOS HUAMANI CCORA** (S1) y **MARIO SABINO RIVERA OCHOA** (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ARCHIVAR** la denuncia efectuada contra la servidora **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** por los hechos y fundamentos expuestos en el segundo y tercer párrafos del punto 3 de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **ARCHIVAR** la denuncia efectuada contra el servidor **JOSÉ CARLOS HUAMANI CCORA** por los hechos y fundamentos expuestos en el noveno y décimo párrafos del punto 3 de los considerandos de la presente resolución.

15 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 4º. - ARCHIVAR la denuncia efectuada contra el servidor **RUDYER MONTERO VILLANUEVA** por los hechos y fundamentos expuestos en el noveno párrafo del punto 3 de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. - ARCHIVAR la denuncia efectuada contra los servidores **TEOFILO CASTILLO ÑAHUI** y **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ** por los hechos y fundamentos expuestos en el duodécimo párrafo del punto 3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a los servidores Rudyer Montero Villanueva, Teófilo Castillo Ñahui y Carlos Alejandro Calderón Sánchez, así como, a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Beneficios, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional del Centro, al Establecimiento Penitenciario del Huancavelica y Establecimiento Penitenciario de Huanta para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Jovita Mary Ponte Silva
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709